



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-15-A

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 119/2011.  
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de dos mil doce, página mil trescientos cincuenta y cinco y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil doce.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciocho de abril de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez del acto impugnado, en los términos del último considerando. --- TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”**

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

**“SEXTO. El Poder Judicial actor en sus conceptos de invalidez, aduce que el acto impugnado, viola en su perjuicio los artículos 16, 17, 49 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, 54, 55 y 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en el ámbito competencial del Poder Judicial estatal. [...] En esas condiciones, es posible aseverar que el acuerdo combatido, claramente constituye una orden expresa por parte del Poder Legislativo local, dirigida al Poder Judicial de la entidad, pues dicta que para el caso de que un órgano jurisdiccional condene al pago de las prestaciones que le correspondan a la ex magistrada ahí citada, por los servicios prestados durante el ejercicio de su encargo, sea el Poder Judicial quien conozca de dicha obligación, a través de sus órganos competentes, esto es que sufrague dichos gastos, con cargo al erario público; por lo que es evidente que dicha actuación genera un estado de dependencia y subordinación del Poder Judicial con respecto al Poder Legislativo al entrometerse directamente en la ejecución y/o aplicación del presupuesto del Poder Judicial local que, además, ya se encuentra destinado a determinados fines, cuestión que impacta directamente al principio de autonomía en la gestión presupuestal del que deben gozar los Poderes Judiciales estatales por ser precisamente este elemento el que propicia la salvaguarda de la independencia en la actuación del Poder Judicial, como lo ha dejado sentado esta Suprema Corte. --- Por lo que, si como se ha precisado, la actualización de una intromisión, dependencia y/o subordinación del Poder Judicial local y/o por parte de alguno de los otros dos poderes estatales –en este**

V



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2011

FORMA A-54

**caso el Legislativo— son elementos que necesariamente conllevan una transgresión al principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que el acuerdo en cuestión carece de validez constitucional. --- No pasa inadvertido, el argumento del Congreso local en el que aduce que el acuerdo en comento lo emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro de las actuaciones en un juicio de amparo; pues si bien las ejecutorias dictadas en amparo deben cumplirse, al ser una cuestión de orden público, también lo es que el Congreso local el que, en ejercicio de sus facultades, determina ratificar o no a un magistrado al término de su encargo, y al que compete aprobar el Presupuesto de egresos del Poder Judicial local, luego, en todo caso, debió establecer que el pago se realice a través de dicho poder, pero creando la partida presupuestal correspondiente. --- Así pues, la orden impugnada implica una subordinación del Poder Judicial al Legislativo estatal, cuestión que se encuentra prohibida por la Constitución Federal, al generar una violación en el principio de división de poderes, máxime que si bien de la lectura integral de la Constitución local y la Ley Orgánica que rige al Congreso del Estado de Tlaxcala, se advierte que está facultado para expedir Acuerdos, también lo es que ello no debe ser arbitrario, y en el caso no existe justificación legal para la expedición de un acuerdo como el que se impugna. --- En estas condiciones, se declara la invalidez del acuerdo emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veintinueve de septiembre de dos mil once, específicamente el segundo punto de acuerdo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del**

***Estado, el tres de octubre de dos mil once, en relación con el noveno considerando del dictamen de evaluación. Lo anterior, en el entendido de que la parte relativa del acuerdo impugnado y en el que se determinó la no ratificación de la magistrada, queda firme”.***

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **119/2011**, invalidó el acuerdo legislativo impugnado, por lo que dejó de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, desde que se notificó al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio 1491/2012, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja cuatrocientos dieciocho de autos; además, la sentencia se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

